

Artículo 18. Régimen de personal.

1. El personal al servicio del Consejo Económico y Social estará vinculado mediante relación sujeta a derecho laboral. La selección del personal del Consejo se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con los sistemas basados en los principios de mérito y capacidad.

2. Los funcionarios y las funcionarias, después de haber elaborado la relación correspondiente de puestos de trabajo, y en los términos que ésta establezca, pueden ser destinados al Consejo en comisión de servicios.

Artículo 19. Indemnizaciones.

Los miembros del Consejo Económico y Social tienen derecho a la percepción, en su caso, de indemnizaciones por gastos de desplazamiento, de estancia y de asistencia a las sesiones que se realicen, de acuerdo con lo que dispongan el Reglamento de organización y funcionamiento y otras disposiciones dictadas en aplicación de esta Ley.

Disposición adicional primera.

Se añade al artículo 2.2 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el apartado que se relaciona a continuación con el contenido literal siguiente:

«j) El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, cuando estos cargos sean retribuidos.»

Disposición adicional segunda.

Cuando alguna de las organizaciones representadas en el Consejo Económico y Social sufriera alteración de su representatividad, de conformidad con la normativa en cada caso aplicable, el Consejo Económico y Social adaptará la configuración al nuevo estado en el plazo de dos meses, contados a partir de la acreditación de esta circunstancia.

Disposición transitoria primera.

1. En el plazo de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, se designarán los miembros del Consejo Económico y Social.

2. Habiéndose realizado las designaciones, el Consejo de Gobierno, en los treinta días siguientes, los nombrará y convocará la sesión constitutiva. En esta sesión, y mientras no se nombren el Presidente y el Secretario, ocuparán estos cargos los miembros de mayor y menor edad, respectivamente.

Disposición transitoria segunda.

Se autoriza al Gobierno a efectuar las dotaciones necesarias en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para el funcionamiento del Consejo hasta que se apruebe su presupuesto.

Disposición transitoria tercera.

El Reglamento de organización y funcionamiento se ha de redactar en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Mientras no se apruebe el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social,

le será de aplicación directa la regulación contenida en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999.

Disposición final primera.

El Gobierno de las Illes Balears puede dictar las normas reglamentarias y las disposiciones administrativas que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Ley.

Los Consejeros de Interior y de Hacienda y Presupuestos habilitarán los medios necesarios para dotar al Consejo Económico y Social de los medios personales y materiales necesarios para su funcionamiento.

Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de las Illes Balears».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, 30 de noviembre de 2000.

EBERHARD GROSSKE FIOL,
Consejero de Trabajo y Formación

FRANCESC ANTICH I OLIVER,
Presidente

(Publicada en el «Butlletí Oficial de las Illes Balears» número 150, de 9 de diciembre de 2000)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

477 LEY 10/2000, de 9 de diciembre, por la que se amplía el servicio farmacéutico en la Comunidad de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Comunidad de Castilla y León dispone de competencias en materia de ordenación farmacéutica desde la aprobación de la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma ha aprobado diversas normas en materia de planificación y régimen jurídico de las oficinas de farmacia.

La Junta de Castilla y León se ha comprometido a elaborar un proyecto de ley que establezca el marco global de la ordenación farmacéutica regional y que tenga por objeto la regulación y ordenación de la atención farmacéutica que deba prestarse a los ciudadanos en la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la legislación básica del Estado que dimana de la Ley General de Sanidad de 1986, la Ley del Medicamento de 1990 y la Ley de Regulación de Servicios y Oficinas de Farmacia de 1997. Este futuro proyecto de ley debe regular,

además de la atención farmacéutica que se realiza en las oficinas de farmacia, otros aspectos más integradores de los diferentes sectores que participan en la distribución y dispensación de medicamentos y productos sanitarios, de modo que se garantice en todo momento una adecuada asistencia farmacéutica a la población.

Sin perjuicio de la oportunidad de dicha norma, parece conveniente adelantar en el tiempo la instalación de nuevas oficinas de farmacia en determinadas zonas, especialmente en las urbanas, en las que se considera necesario mejorar la accesibilidad de la atención farmacéutica. La apertura de nuevas oficinas de farmacia en zonas urbanas y en algunas otras en las que el número de las instaladas o pendientes de instalación no sean suficientes para la adecuada prestación de la atención farmacéutica, permitirá mejorar los servicios sanitarios que se prestan a la población, atender las demandas sociales y mejorar las expectativas de empleo en el sector.

La presente Ley flexibiliza los actuales módulos poblacionales en las zonas farmacéuticas urbanas, a la vez que mantiene los relativos a las semiurbanas y rurales. De esta forma, se compatibiliza el aumento de la atención sanitaria con la viabilidad del servicio en el ámbito rural de Castilla y León. Además, se otorga rango legal a la posibilidad de declarar a otras zonas farmacéuticas como especiales con el objeto de atender las específicas necesidades de atención farmacéutica que requieran sus diferentes circunstancias sanitarias, demográficas o turísticas. Así mismo, se determina la aplicación del procedimiento para la autorización de las nuevas oficinas de farmacia que se crean, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 199/1997, y en su normativa de desarrollo.

Tal iniciativa legal de ampliación del servicio farmacéutico vendrá a posibilitar la iniciación del correspondiente procedimiento de autorización de otras nuevas oficinas de farmacia que, sumadas a las anteriores de los procedimientos resultantes de la planificación iniciada con el mencionado Decreto 199/1997, permitirán completar en la Comunidad de Castilla y León el número total de nuevas oficinas de farmacia que derivan de la conjunción armonizada de ambas disposiciones.

A estas finalidades responde la aprobación de la presente Ley, que tiene la vocación de ser asumida por el contenido de la próxima Ley de Ordenación Farmacéutica de Castilla y León, y que se dicta en virtud de las competencias y funciones de Sanidad e higiene y de Ordenación farmacéutica previstas en el artículo 34.1.1.^a y 8.^a del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Artículo único.

1. El nuevo módulo de población mínimo para la apertura de oficinas de farmacia en las zonas farmacéuticas urbanas de la Comunidad de Castilla y León se establece en 2.500 habitantes por oficina de farmacia. En todo caso y una vez superada la proporción indicada, podrá establecerse una nueva oficina de farmacia en dichas zonas farmacéuticas por fracción superior a 1.500 habitantes. La aplicación del nuevo módulo poblacional se adecuará a la planificación farmacéutica establecida en el Decreto 199/1997, de 9 de octubre, sin perjuicio de lo previsto en el mismo para las zonas farmacéuticas semiurbanas y rurales.

2. La Junta de Castilla y León podrá acordar la declaración de determinadas zonas farmacéuticas como especiales, con la finalidad de garantizar las específicas nece-

sidades de atención farmacéutica que se requieran por las diferentes circunstancias sanitarias, demográficas y turísticas, en la forma prevista en el Decreto 199/1997, de 9 de octubre. Dicha declaración deberá contener el número de nuevas oficinas de farmacia que proceda autorizar en tales zonas farmacéuticas declaradas especiales, por encima de las correspondientes a sus respectivos módulos poblacionales.

Asimismo, la anterior declaración de una zona farmacéutica como especial deberá contener la delimitación del ámbito geográfico en el que proceda la designación del local y posterior instalación de la oficina de farmacia autorizada, en razón a las concretas circunstancias sanitarias, demográficas o turísticas que justifiquen su declaración especial. Las oficinas de farmacia establecidas al amparo de este supuesto, no podrán ser objeto de traslado a no ser que se vean afectadas por el traslado de otra oficina de farmacia o por la instalación de una nueva, salvo que el traslado se produzca dentro del ámbito geográfico delimitado y cumplan la normativa establecida sobre distancias.

Disposición adicional única.

Salvo en lo dispuesto en la presente Ley para el módulo poblacional de las zonas farmacéuticas urbanas, serán aplicables en la comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de sus posteriores modificaciones o adaptaciones por los órganos del gobierno, el Decreto 199/1997, de 9 de octubre, por el que se establece la planificación farmacéutica, el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de oficinas de farmacia, en su articulado y disposiciones adicionales; la Orden de 24 de noviembre de 1997, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se publica la relación de Zonas Farmacéuticas de la Comunidad de Castilla y León; la Orden de 2 de junio de 1998, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se establecen los criterios de selección aplicables en los procedimientos de autorización de nuevas oficinas de farmacia; así como la Orden de 2 de marzo de 1998, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se determinan los horarios mínimos oficiales de apertura, así como los criterios que deben regir para el establecimiento de guardias, urgencias y vacaciones de las oficinas de farmacia.

Disposición final primera.

La Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social iniciará el procedimiento para la autorización de las oficinas de farmacia que resulten de la aplicación de esta Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 9 de diciembre de 2000.

JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla y León» número 240, de 14 de diciembre de 2000)